

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 962**

Cali, 27 de agosto de 2020

Revisado el anterior proceso de LICENCIA JUDICIAL, presentada por ANGUIE MILENA TOSSE QUINTERO, a través de apoderado judicial, quien actúa en representación de los menores K.A.S.T. y J.S.H.T., no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) Se omitió informar el domicilio o residencia de los menores de edad KAST y JSHT *-Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P.-*.

2) Debe corregir en el documento correspondiente, el nombre de la menor K.A.S.T., toda vez que el informado en la demanda y el que reposa en el registro civil de nacimiento difieren del que se registra en el certificado de tradición de los bienes con M.I. Nos. 370-1007586 y 370-1007587 *-Núm. 2º, art. 82 C.G.P.-*.

3) Debe aclarar el número de matrícula inmobiliaria y la dirección de ubicación de los bienes sobre los cuales los menores KAST y JSHT detentan derechos de titularidad, toda vez que en algunos apartes señalan que son propietarios únicamente de derechos sobre el apto 102 Duplex y en otros indica que son comuneros conjuntamente con los señores ROBINSON ECHAVARRIA VICTORIA y MARISOL SARMIENTO ARANGO de un bien identificado con otra matrícula inmobiliaria.

4) Debe aclarar el número de matrícula inmobiliaria y la dirección de ubicación del bien sobre el cual se pretende la autorización de venta de los derechos de titularidad de los menores KAST y JSHT.

5) Debe aportar el certificado de tradición reciente de los bienes identificados con M.I. Nos. 370-1007586 y 370-1007587, que demuestren la titularidad de los derechos del 33% que, según informan, reposan en cabeza de los menores de edad KAST y JSHT.

6) Debe indicar con precisión y claridad, a través de un acápite especial, la justificación de la autorización deprecada al tenor del artículo 581 del C.G.P.

7) Se alude a que mediante sentencia se dispondrá una venta, circunstancia extraña a las normas que reglamentan la materia.

8) Al margen de lo anterior, debe exponerse de manera clara y precisa el hecho noveno de la demanda en relación a quien sería el comprador y el vendedor en el negocio jurídico allí indicado.

9) Debe indicar claramente en los hechos, los negocios jurídicos que la señora ANGUIE MILENA TOSSE QUINTERO pretende efectuar en favor de sus menores hijos.

10) Se advierte que el apoderado judicial carece de facultad expresa para formular algunas de las pretensiones de la demanda.

11) No se arguye la necesidad de incoar la acción de licencia judicial para efectuar una compra de derechos, que en este caso recae sobre el bien identificado con M.I. No. 370-1007587.

12) No se indica en el poder conferido el correo electrónico del apoderado de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

13) Deberá la parte demandante informar el canal digital de todos “los terceros”, tal como lo dispone el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

14) Deberá informar el consentimiento del progenitor de cada uno de los menores de edad KAST y JSHT, para surtir el presente trámite judicial.

15) Se alude a que mediante sentencia se dispondrá una venta, circunstancia extraña a las normas que reglamentan la materia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN ANDRES MUÑOZ INSUASTI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.663.737 y T.P. No. 229.121 del C.S.J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44fc8796bf6cac32e06e0225ae2417b453ad0350b1b1e7c566bf2421f789c46d
Documento generado en 27/08/2020 11:24:40 a.m.